

Los Derechos Humanos en la jurisdicción española

Human Rights in the Spanish jurisdiction

Marc CARRILLO*

RESUMEN: La posición de los derechos humanos en la jurisdicción española está integrada en el sistema europeo del constitucionalismo multinivel. La jurisdicción ordinaria es la sede habitual de protección de los derechos mientras que es una garantía excepcional. La regla interpretativa del margen de apreciación nacional que caracteriza a la justicia convencional de la Corte Europea de Derechos Humanos no puede ser utilizada para evitar los casos conflictivos. Por otra parte, el uso habitual procedimiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Luxemburgo ha provocado la descentralización del sistema de garantías de los derechos humanos en Europa.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos; Derechos fundamentales; Constitucionalismo multinivel; Garantías jurisdiccionales; Cuestión Prejudicial; Jueces.

ABSTRACT: The position of human rights in the Spanish jurisdiction is integrated in to the European system of multilevel constitutionalism. Ordinary jurisdiction is the usual seat of protection of rights while constitutional jurisdiction is an exceptional guarantee. The interpretative rule of the margin of national assessment that characterizes the conventional justice of the European Court of Human Rights cannot be used to avoid conflicting cases. On the other hand, the habitual use of the preliminary ruling procedure before the Luxembourg

* Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad Pompeu Fabra (Barcelona- España), Contacto: <marc.carrillo@upf.edu> Fecha de recepción: 09/10/2019. Fecha de aprobación: 21/01/2020.

Court has led to the decentralization of the system of guarantees of human rights in Europe.

KEYWORDS: Human rights; Fundamental rights; Multilevel constitutionalism; Jurisdictional guarantees; Prejudicial question; Judges.

La Constitución española de 1978 (CE) responde al concepto racional-normativo de Constitución. Asegura la división de poderes y reconoce un amplio catálogo de derechos y libertades dotados de garantías jurisdiccionales, en la línea del célebre artículo 16 de la Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Asimismo es una norma que presenta también un expreso contenido axiológico, en la medida que incorpora una serie de valores y principios dotados de naturaleza normativa como son, entre otros, la dignidad, la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político (arts. 1.1 y 10.1). Todos ellos informan el conjunto del ordenamiento jurídico facilitando por ello y de acuerdo también con la voluntad expresada por el legislador, la tutela de derechos del ámbito social y económico, que ha caracterizado al constitucionalismo contemporáneo, especialmente tras las II Guerra mundial.

La garantía de los derechos humanos o, en la terminología europea, de los derechos fundamentales y del resto de derechos en el sistema constitucional español se articula a través de su tutela por los jueces y tribunales que integran la jurisdicción ordinaria, que es la sede habitual de su protección; y una vez agotada la vía judicial previa, de forma extraordinaria, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el sistema de garantías no se agota en la Constitución. En efecto, España, en su condición de Estado miembro del Consejo de Europa y a su vez de la Unión Europea (UE), la tutela de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH) está también sujeta a la protección que dispensan, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, como al Tribunal Europeo de la Unión Europea (TJUE) con sede en Luxemburgo, cuando se trate de la aplicación del Derecho de la Unión Europea (UE) en relación con los derechos reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

(CDFUE) incorporada con el mismo valor jurídico al Tratado de la Unión Europea (Lisboa, 2007).

En consecuencia, la tutela de los derechos y libertades en España está sujeta a un sistema jurisdiccional multinivel en el que concurren, a veces de forma no exenta de controversia, el sistema nacional de protección con el sistema europeo, a través de la habilitación que la CE reconoce mediante la cláusula de apertura al Derecho internacional¹. Se trata, por tanto, de una tutela jurisdiccional en la que, sin duda, el diálogo entre los dos ámbitos jurisdiccionales concernidos, el nacional y el europeo, cobra un especial relieve. A partir del reconocimiento de una premisa ineludible: la limitación del poder soberano de los Estados en la garantía de los derechos de los ciudadanos.

En las páginas que siguen se expondrán algunos aspectos de mayor relevancia acerca de este sistema de justicia multipolar para concluir con una somera valoración del perfil que ofrece el modelo de juez español, que es la institución del Estado más próxima al ciudadano para la tutela de sus derechos y libertades.

I. Los derechos y la jurisdicción nacional: el amparo ordinario y el amparo constitucional.

1. *El amparo ordinario*. El artículo 53.2 CE establece que la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II del Título I (los derechos fundamentales, es decir, los derechos de libertad y de participación política) se llevará a cabo mediante un procedimiento especial, preferente y sumario. Por supuesto, los derechos del ámbito socio-económico también gozan de tutela judicial, pero a través del procedimiento ordinario que carece de las ventajas procesales del anterior. ¿Cuál es la naturaleza de este procedimiento especial?

La preferencia. La atribución del carácter preferente al procedimiento ordinario supone asignar una posición procesal ventajosa a todas aquellas causas *cuyo petitum* esté fundamentado en la violación de un derecho fundamental. La noción procesal de preferencia significa que la tramitación de los recursos planteados

¹ Art. 10.2 CE

de acuerdo con este procedimiento será anterior a cualesquiera otros, incluso en el supuesto de que éstos hayan sido instados con anterioridad.² El requisito legal de la preferencia habilita a la ley procesal que lo regule “a permitir o imponer la alteración en el orden de tramitación y/odécisión de asuntos”.

La sumariedad. El carácter sumario es la segunda característica del procedimiento establecido por la CE, cuya naturaleza resultó ser más polémica en los primeros años de aplicación por la indeterminación del concepto procesal. La sumariedad cuantitativa o impropia, era entendida como aquella que provoca en el procedimiento un acortamiento de los plazos procesales, una preferencia en los trámites y, en general, una acentuación de la celeridad en la actuación judicial. Es decir, la sumariedad no aparece aquí como una propiedad procesal en sentido dogmático-jurídico de ausencia de cosa juzgada material y de limitación de la cognición del juez y de los medios de alegación y prueba, sino como sinónimo de rapidez procesal en la resolución de la causa. Por el contrario, la sumariedad en sentido propio, o sumariedad cualitativa comporta, por el contrario, una cognición limitada a aquello que constituye el objeto del proceso: la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, obviando las cuestiones de legalidad que deberán ser solventadas en el procedimiento ordinario.³ Es decir, las cuestiones que, aun teniendo relación conexa con los derechos fundamentales no forman parte del contenido esencial de los mismos, han de dilucidarse en un proceso de carácter ordinario o plenario y, por tanto, de naturaleza distinta. Pero con la nueva concepción del objeto del recurso especial de protección de los derechos fundamentales contemplado en la actual *Ley 29/ 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa* (LJCA), el debate doctrinal y jurisprudencial sobre la naturaleza de la sumariedad perdió actualidad. La razón es que

² GARCÍA MORILLO, J. *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1985, p. 43.

³ BAYLOS GRAU, Antonio, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Madrid, Trotta, 1991. p. 196.

la cognición ya no queda limitada a juzgar si se ha producido una lesión de derecho fundamental, sino que también puede incidir también en aspectos de legalidad ordinaria que en muchas ocasiones vienen adheridos al objeto principal del enjuiciamiento⁴.

La especialidad. Las notas más características que justifican la especialidad son que:

- El recurso administrativo previo tiene carácter optativo, por lo que no es preceptivo agotar la vía administrativa para acceder a la jurisdicción contenciosa;
- La pasividad de la Administración en ningún caso suspende el curso de los autos, ya sea porque el órgano administrativo no haya remitido el expediente o bien porque no haya contestado a la demanda en los plazos preclusivos fijados por la LJCA;
- La regla que preside la aplicación por el juez de la medida cautelar de la suspensión del acto o la disposición administrativa impugnados, establece que corresponde a la ponderación del órgano judicial la decisión acerca de todos los intereses en conflicto y resolver en consecuencia, en función del examen de tres variables: la existencia o no de *fumus boni iuris*, o de *periculum in mora* para la efectiva protección de los derechos fundamentales y ambas circunstancias teniendo en cuenta el grado de incidencia de la medida cautelar en la necesaria salvaguarda del interés general.
- Y, finalmente, corresponde también al juez la potestad de aplicar, si procede, medidas cautelares positivas, ya sean de hacer o de no hacer.

A) EL AMPARO CONSTITUCIONAL

La configuración que la CE dispone del recurso de amparo responde más una acción constitucional que propiamente a un

⁴ CARRILLO, Marc, “La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales; la nueva regulación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” *Cuadernos de Derechos Público*. Madrid, INAP, 1999, p.156.

recurso. Se trata de una garantía de los derechos fundamentales de naturaleza extraordinaria y subsidiaria frente a la vulneración cometida –únicamente- por cualquier poder público pero no por un particular. En ese caso, la controversia se sustancia por el procedimiento ordinario, sea en el orden civil o laboral.

En términos estrictos, el amparo no supone la reproducción de una acción dentro de un proceso ante un órgano superior del Poder Judicial, sino que se plantea ante un órgano ajeno a éste: el Tribunal Constitucional, como lo plantea Pérez Tremps. De acuerdo con su primera jurisprudencia, “(...) no es una instancia de revisión del derecho aplicado por Jueces y Tribunales y ni siquiera tiene la condición de la casación”⁵. Esta observación preliminar resulta absolutamente necesaria para entender la naturaleza de esta garantía procesal y su evolución en el sistema constitucional español.

Han pasado más de diez años desde la importante Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, que modificó la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), que introdujo la reforma del recurso de amparo. Como consecuencia de la modificación introducida en el trámite de admisión ante la jurisdicción constitucional y la objetivación del recurso, la posición de la jurisdicción ordinaria ha cambiado en su función de garantía de los derechos fundamentales. Con la revisión introducida, se ha acrecentado su condición de sede principal de garantía y ha permitido que el recurso de amparo pueda devenir una vía extraordinaria de tutela. Y así, responder a su verdadera configuración constitucional.

Los aspectos esenciales de la reforma aparecen en los artículos 44 y 50 de la LOTC. El artículo 44 se refiere a las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tienen su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, que al ser el más relevante, será el único aspecto

⁵ ATC: Auto del Tribunal Constitucional; STC: Sentencia del Tribunal Constitucional; FJ: Fundamento Jurídico. (ATC 106/1980, FJ. 4; STC 2/1981, FJ. 1a).

en el que centraremos la atención. En este caso, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial; b) que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional, y c) que se haya denunciado formalmente en el proceso ordinario ante el juez, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

Por su parte, el artículo 50 regula los criterios de admisión del recurso, cuestión ésta de gran importancia, en especial en sus aspectos materiales. Así, para que la demanda de amparo prospere, en su apartado b) prescribe que el contenido del recurso deberá justificar la necesidad que se produzca una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

En este sentido, y en cierta manera, la reforma del amparo producida en España, siguiendo la estela de la que años antes se produjo en Alemania, ha sido la de introducir –salvando algunas distancias– un *writ certiorari* en la jurisdicción constitucional. Las características esenciales de la reforma responden a:

1. Una concepción objetiva del recurso de amparo, que como tal comporta el establecimiento de un nuevo requisito para la admisión a trámite: esto es, deberá fundarse en que la demanda presentada por el recurrente ha de presentar una especial trascendencia constitucional, de acuerdo con los criterios que establece la LOTC (art. 50.1 b) y que han sido interpretados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a partir de su STC 155/2009, FJ 2 de 25 de junio, en los términos siguientes.

- a) cuando el recurso de amparo plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del TC;
- b) cuando dé ocasión al TC para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por surgimiento de nuevas realidades sociales o cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de los tratados y acuerdos internacionales;
- c) o cuando la vulneración del derecho fundamental provenga de una ley o de otra disposición de carácter general;
- d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el TC considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;
- e) cuando la doctrina del TC sobre el derecho fundamental alegado esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o cuando existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;
- f) en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del TC.
- g) o bien, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en amparo electorales o parlamentarios.

2. En segundo lugar, la reforma ha provocado la inversión del trámite de la admisión del recurso que ha supuesto un cambio en la posición del recurrente, sobre el que ahora recae la carga de probar la trascendencia constitucional de su demanda con la decisión de la jurisdicción ordinaria. Y también una modificación

en la posición del Tribunal Constitucional, a quien ahora le corresponde justificar la admisión del recurso. Y para ello no solo es suficiente razonar que se ha producido una lesión de un derecho fundamental en sede judicial, sino que además, la demanda de amparo ha de presentar una especial relevancia constitucional que permita justificar su pronunciamiento. Es decir, que resulta de interés constitucional que el Tribunal se pronuncie.

Las pautas que el Tribunal ha establecido para la admisión del recurso se basan en las reglas siguientes: no basta con una simple mención al derecho lesionado: se requiere una argumentación específica al respecto. Y no satisface la carga de justificación que corresponde al recurrente, identificar la especial trascendencia constitucional solo con la existencia de una lesión.⁶

3. El reforzamiento de la jurisdicción ordinaria a través de una nueva concepción del incidente de nulidad de actuaciones previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (art. 241.1 LOPJ). Este incidente significa lo siguiente: quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo ante la jurisdicción ordinaria, pueden pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental (art. 53.2 CE), -no solo de un derecho procesal- y siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer una resolución firme.

El objetivo de la reforma de 2007 en esta cuestión ha sido acentuar el papel del juez ordinario como garante natural de todos derechos fundamentales y, a su vez, e incentivar el principio de subsidiariedad del recurso de amparo a través de la exigencia del agotamiento de la vía judicial previa.⁷ La interpretación del Tribu-

⁶ GARCÍA COUSO, S. “El recurso de amparo y la especial trascendencia constitucional de la demanda”, en *España constitucional /1978-2018. Trayectoria y perspectiva*, vol. IV, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, pp. 271-272.

⁷ IGLESIAS BÁREZ, M. “La difícil articulación sobre el diseño normativo del amparo objetivo y la práctica del Tribunal Constitucional en la defensa de los derechos fundamentales”, en *El Tribunal Constitucional español. Una visión actualizada del supremo intérprete de la Constitución*. Ed. Tébar Flores, Madrid, 2017, p. 135.

nal Constitucional sobre el alcance de su aplicación ha variado a lo largo de esta década. Inicialmente, adoptó un criterio más exigente de tal forma que en cualquier caso, el incidente de nulidad de actuaciones había de ser un requisito previo para la interposición de un recurso de amparo (ATC 200/2010). Sin embargo, con la experiencia que ha proporcionado su uso este criterio ha sido matizado. De hecho, a partir de la STC 216/2013, de 19 de diciembre, FJ 2, se ha producido un *overruling* o cambio de criterio jurisprudencial, pues de acuerdo con la nueva interpretación, para verificar si procede exigir este requisito será preciso comprobar si los tribunales ordinarios han tenido oportunidad de pronunciarse sobre el contencioso y, por tanto, si es razonable su exigencia.

Así, parece claro que habrá que acudir al incidente de nulidad cuando la presunta violación del derecho se ha producido en la última resolución judicial. Pero cuestión distinta es si se ha producido antes. En ese caso, el recurrente habrá de valorar si habiéndose ya pronunciado un órgano judicial sobre la lesión del derecho resulta necesario hacer uso del incidente como última instancia.⁸ Pues en ese caso el Tribunal considera que ya se ha agotado la vía judicial previa cuando se verifica que “(...) los órganos judiciales han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos fundamentales que han sido invocados en la vía de amparo constitucional (...)”.

No obstante, los resultados que ofrece la aplicación de este requisito procesal no han cumplido los objetivos que se pretendían con su introducción en 1997 y su aplicación a todos los derechos fundamentales en la reforma de 2007. En la década transcurrida, la experiencia ha demostrado su ineficacia como instrumento para reforzar la posición de la jurisdicción ordinaria como primer garante de los derechos fundamentales.⁹ Porque se ha comprobado que resulta muy difícil que un órgano judicial que ha dictado

⁸ *Ibidem*, p. 136.

⁹ SSTC 107/2011, FJ 5 y 153/2012, FJ 3.

una resolución acepte anularla posteriormente, salvo que advierta un error manifiestamente evidente.¹⁰

II. LA TUTELA DE LOS DERECHOS ANTE EL TEDH: EL SIGNIFICADO DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

La justicia convencional en Europa corresponde al TEDH. Una vez que el ciudadano de un Estado miembro del Consejo de Europa, haya agotado las vías jurisdiccionales abiertas -expuestas en el apartado anterior para el caso español- considera que a lo largo de ese proceso, el Estado ha lesionado alguno de los derechos reconocidos por el Convenio de Roma, puede denunciarlo ante el Tribunal de Estrasburgo.

En su labor de enjuiciamiento del caso el TEDH, si procede, debe tener en cuenta la aplicación de la llamada regla del marco de apreciación nacional. ¿Cuáles son los elementos que conforman dicho juicio?

Una primera cuestión a subrayar es que el principio de subsidiariedad que caracteriza el *status jurídico* del TEDH con respecto a las jurisdicciones es un presupuesto basado en que el Tribunal actúa únicamente cuando las vía jurisdiccionales internas han quedado agotadas. Dicha subsidiariedad debe permitir o facilitar lo que se ha dado en denominar como el diálogo entre los tribunales. Un diálogo judicial que en los últimos tiempos ha hecho fortuna como un concepto que ha de ser entendido como un procedimiento legitimador útil pero no siempre frecuente para resolver los conflictos en situaciones de pluralismo constitucional.¹¹

¹⁰ CARRASCO DURÁN, Manuel, “El incidente de nulidad de actuaciones tras la Ley Orgánica 6/2007”, en *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional. El camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España*, España, Thompson Reuters-Aranzadi, 2014, p. 66.

¹¹ BUSTOS GISBERT, Rafael, “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid, núm. 95, 2012, p. 53 y ss.

Sentada esta consideración general, es necesario precisar que el TEDH no puede substituir a las autoridades internas en cuestiones como las siguientes: la realización de la prueba de los hechos; la interpretación del principio de legalidad nacional y la libre configuración de los derechos fundamentales. Pero en realidad ello no siempre es así puesto que los órganos judiciales de las autoridades nacionales no siempre son respetuosos con la garantía a las reglas relativas del derecho fundamental a la prueba, ni tampoco la legislación lo es con los derechos reconocidos en el CEDH, de tal forma que el Tribunal no puede hacer abstracción de esta circunstancia en su juicio de convencionalidad. A modo de ejemplo, podría citarse el nada edificante caso protagonizado en los últimos tiempos en Hungría por la legislación promovida por el gobierno Orban, enormemente restrictiva con la libertad de expresión y el derecho a la información.

La aplicación de la regla del margen de apreciación nacional exige tener en cuenta toda una serie de exigencias a fin de impedir un uso indiscriminado de este principio de deferencia en favor de la decisión de las autoridades nacionales. Sigo en este punto parte del planteamiento expuesto por el profesor¹² en su trabajo sobre este tema.

Un primer argumento a tener en cuenta es la constatación por el juez convencional de la existencia de un mínimo común normativo sobre el derecho fundamental objeto de la controversia. En este caso, la solución de la controversia consistente en aceptar la remisión a una específica regulación nacional, el TEDH ha de procurar la misma pueda servir también para casos posteriores.¹³ Porque de no ser así, la justicia convencional se convertía en un grado procesal más de la justicia particular de cada Estado.

Un segundo criterio a tener en cuenta ha de fijar la atención en la naturaleza del derecho en cuestión, porque no todos los de-

¹² GARCÍA ROCA, J. El margen de apreciación nacional del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración. Cuadernos Civitas, Madrid, 2010.

¹³ DÍAZ CREGO, María, *Los derechos fundamentales como límite al proceso de integración europea*, Madrid, Reus, 2009.

rechos fundamentales deben ser protegidos con un tipo de control igualmente riguroso. Así, es preciso diferenciar entre aquellos derechos que puede ser considerados como absolutos, cuya garantía no admite límites, como es el caso del derecho a la vida de las personas (de esta categoría ha de quedar excluido en todo caso el *nasciturus*) o el derecho a la integridad física y a no padecer tortura u otros tratos inhumanos o degradantes. Porque de establecerse límites a los mismos se estaría reconociendo que hay valores superiores a la dignidad de la persona como titular de derechos, lo cual resultaría antagónico y, en todo caso, inaceptable en un Estado democrático de Derecho.

Cuestión distinta es la que concierne a otros derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones nacionales y el CEDH como, por ejemplo, el derecho a la intimidad o el derecho de propiedad. En ambos casos pueden concurrir supuestos de orden general en los que son exigibles determinados límites, a fin de procurar la adecuada garantía de otros derechos que, en función del caso concreto, resultan prevalentes. Este es el caso, por ejemplo, del derecho a la información frente al derecho a la intimidad si concurren razones de interés público, por el contenido objetivo de la noticia y/o la relevancia pública de la persona objeto de la información o de la opinión, que comportan que el derecho a intimidad deba ceder en favor del derecho a la información como garantía de una opinión pública libre. También lo es, entre otros, el caso del derecho de propiedad, si concurren razones de interés social que consienten que pueda ser limitado mediante la actividad administrativa de expropiación forzosa realizada por la Administración.

Es evidente, que los derechos de carácter absoluto antes descritos que pueden ser incluidos sin mayor matiz en el ámbito de aquellos que por razón de su propia naturaleza no admiten límites, sino a riesgo de su inmediata desnaturalización, no pueden ser susceptibles de suspensión en supuestos de excepción constitucional. Por el contrario, los derechos de libertad y participación - en mayor o menor grado - siempre permiten una diversidad de

planteamientos en los que la posibilidad de que el TEDH acuda a la aplicación del margen de apreciación pueda ser más aceptable. Ahora bien, aun y admitiendo esta premisa, la interpretación de las excepciones y límites al resto de los derechos fundamentales, su aplicación por el TEDH demanda un control estricto, que debe tener en todo caso como norte, la defensa de la libertad, la tolerancia y el pluralismo. De tal manera que siendo ello así, la interpretación de los límites por parte del TEDH siempre habrá de evitar -aunque, todo hay que decirlo, no siempre sea así - caer en la tentación de introducir concepciones esencialistas que, por ejemplo, pretendan contemporizar con los *lobbys* religiosos y políticos, imponiendo como criterio interpretativo, por ejemplo, determinadas concepciones religiosas a toda la ciudadanía, como puede ser, entre otros casos, el caso protagonizado por el lecho de la presencia del crucifijo en las escuelas públicas de Italia. Este tipo de inadmisibles militancias ideológico-religiosas del que lamentablemente hizo gala la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo en el caso *Lautsi c/ Italia*, de 18 de marzo de 2011 es perfectamente aplicable a aquellos tribunales constitucionales que en su momento habían avalado la constitucionalidad de la prohibición de la fecundación *in vitro*, porque supone una vulneración del dogma de una determinada confesión religiosa de la que participa una parte de la población, pero que nunca puede aplicarse al resto.

Un tercer criterio a tener en cuenta es la legitimidad del fin perseguido por la intervención del poder público de un Estado sobre los derechos protegidos por el CEDH. Concretamente, la interferencia nacional en el derecho objeto de protección puede obedecer a razones diversas. Así, una de las más socorridas es la que se basa a la legitimidad de la decisión fundada en un procedimiento democrático a través del cual fue tomada, incluida en un programa electoral o, incluso, adoptada en un referéndum. Pero aún y así, la intervención estatal sobre un derecho fundamental carecería de legitimidad convencional si la medida adoptada care-

ce de objetividad y de razonabilidad de acuerdo con los principios y valores reconocidos en el CEDH.

Por tanto, no basta con que el Estado invoque intereses legítimos que justifiquen la intervención sobre un derecho, ni tampoco la necesidad de la medida adoptada, por no advertir otra equivalente. Antes al contrario, lo que en todo caso corresponderá hacer al Estado es ponderar todos los intereses en conflicto y asegurarse de que la decisión no exige un sacrificio excesivo y desproporcionado.

El TEDH también puede tener en cuenta la singularidad que presente el caso para mostrarse más o menos flexible con la regulación nacional en situaciones de excepcionalidad o emergencia a causa de graves amenazas para el orden público interno. Un ejemplo de ello lo ofrecen los criterios que han aplicado diversas sentencias de Estrasburgo en relación al laicismo en Turquía. En algunos casos la STEDH de 13 de febrero de 2003 sobre la disolución de Partido islamista *RefahPartisi c/. Turquía* no vulneraba el CEDH, puesto que suponía una amenaza para la paz interna del país, mientras que se llegaba a una conclusión opuesta en el caso de la decisión de disolver el Partido de la Prosperidad y otros, dado que dicha amenaza no existía.

Pero en todo caso, el correcto uso de la invocación del criterio del margen de apreciación nacional obliga al Tribunal a inadmitir el carácter imprevisible de las restricciones legales a los derechos fundamentales. En este sentido, se produce un uso excesivo de este criterio interpretativo cuando la fijación de límites por parte de la ley nacional obedece a: requisitos muy inflexibles que comportan indefensión; o cuando las condiciones legales son vagas o imprevisibles; o cuando no existe un control posterior en sede judicial o por una autoridad independiente. En consecuencia, las condiciones que la ley nacional ha de cumplir son que sea una ley existente, accesible y previsible. En definitiva, que la deferencia mostrada por el TEDH hacia la regulación nacional respete el principio de la seguridad jurídica, de tal manera que, por ejemplo,

la doctrina del margen de apreciación, en ningún caso no puede justificar la validación jurisdiccional de un acto político.

La conclusión a la que cabalmente hay que llegar es que el escrutinio de las interferencias nacionales sobre la protección de derechos fundamentales reconocidos en el CEDH ha de ser especialmente riguroso. Por ello, el recurso al margen de apreciación nacional ha de ser aminorado: En caso contrario, el riesgo de que el TEDH pierda credibilidad como jurisdicción supraestatal de los derechos fundamentales no dejará de estar siempre presente.

III. LA TUTELA DE LOS DERECHOS POR EL TJUE: LA RELEVANCIA DEL PROCEDIMIENTO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL PROMOVIDA POR EL JUEZ NACIONAL

La protección de los derechos y libertades no se agota en los ámbitos jurisdiccionales nacional y convencional. La condición de España de Estado miembro de la UE ha supuesto que una parte muy relevante de las disposiciones integradas en su ordenamiento jurídico y que se aplican para toda su ciudadanía proceden de las instituciones europeas, ya sean de la Comisión, el Consejo o el Parlamento. Todas estas disposiciones afectan en mayor o menor medida a los derechos que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) reconoce para todos los ciudadanos de los Estados miembros. Y es a través del procedimiento de la cuestión prejudicial establecida en el 267 del TFUE¹⁴ que el juez nacional puede plantear un incidente procesal ante el TJUE, el Tribunal de Luxemburgo, si con motivo de la resolución de un caso concreto se le plantean dudas acerca de la interpretación o de la validez del Derecho de la UE aplicable. Y es aquí donde la CDFUE cobra especial relieve.

Pues bien, la confluencia en el ámbito europeo de diversos órdenes jurisdiccionales ha provocado que ya sea habitual en la doctrina *ius* publicista emplear el término de constitucionalismo

¹⁴ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

multinivel, para referirse a la pluralidad normativa que caracteriza al sistema constitucional de la protección de derechos en los Estados miembros de la UE.¹⁵ En este pluralismo jurisdiccional la cuestión prejudicial (CP) ha generado un cierto efecto descentralizador en el sistema judicial europeo en el que España está inmersa, puesto que ha atribuido a los jueces nacionales la capacidad para participar en el proceso de interpretación del Derecho Europeo a través de la remisión de las cuestiones al Tribunal de Luxemburgo. La razón de este proceso se justifica porque la interpretación y la aplicación del Derecho de la Unión han quedado *prima facie*, en manos de los jueces nacionales, que actúan para ello de acuerdo con las reglas interpretativas establecidas por la jurisprudencia del TJUE.

La consecuencia en el ámbito de los poderes jurisdiccionales de los Tribunales Constitucionales de los Estados ha sido la pérdida del monopolio de control del que disponían antaño.¹⁶ Y ello es especialmente relevante en materia de derechos y libertades, sobre todo en los casos en los que sus tribunales constitucionales (por ejemplo, en la RFA y en España) disponen de la competencia extraordinaria del recurso de amparo. Puesto que, de alguna manera, a través de la proliferación de cuestiones prejudiciales, la interpretación y la aplicación del Derecho de la UE ha generado un cierto desplazamiento del juez constitucional nacional competente, en su función de garante de los derechos. Se trata de un tema de especial relevancia, porque el derecho europeo constituye en la actualidad un porcentaje creciente del Derecho aplicable en los 28 estados miembros.

El fundamento de esta descentralización jurisdiccional data de tiempo. A partir de la regla interpretativa que el Tribunal estableció en 1964 en su *leading case Costa/Enel* (1964) sobre la preeminencia del Derecho comunitario, y también en el célebre caso

¹⁵ TORRES PÉREZ, A. *Conflict of Rights in the European Union: A Theory of Supranational Adjudication*, Oxford University Press, Oxford, 2009.

¹⁶ FERRERES COMELLA, *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Marcial Pons 2011, p. 183.

Simmenthal de 1978, se establece la regla que niega a los tribunales internos, incluidos los constitucionales, que puedan enjuiciar o dejar de aplicar normas comunitarias. Antes al contrario, el juez nacional tenía la obligación de asegurar el pleno efecto de esas normas y, por tanto, dejar de aplicar la norma estatal cuando ésta fuese contraria a la legislación comunitaria.

No obstante, en lo concerniente a la garantía de los derechos y libertades, la consecuencia descentralizadora descrita que se deriva de la doctrina *Simmenthal* exige matizar sus efectos sobre la actividad jurisdiccional de los jueces nacionales. Como ha sido puesto de relieve¹⁷, en este terreno el TJUE parece moverse en un registro distinto cuando de lo que se trata es de resolver problemas de naturaleza constitucional donde acepta un mayor pluralismo interpretativo. En este ámbito, el TJUE se decanta por no ofrecer respuestas detalladas a las CP planteadas. La razón de esta posición más flexible se cifra en la convicción de que las jurisdicciones nacionales pueden encontrarse en mejores condiciones que el TJUE para resolver determinados temas.¹⁸

Así, por ejemplo, éste habría ser el caso de los tribunales constitucionales en general, y sobre todo en los casos que disponen de competencias extraordinarias en materia de derechos fundamentales a través del recurso de amparo. De esta forma, se ha sugerido que podría resultar procedente la intervención del Tribunal Constitucional español en aquellos casos que sea preciso anular una ley española a la luz del Derecho de la Unión¹⁹. Por su parte, el Consejo de Estado en su informe sobre la necesidad de incorporar en una futura reforma constitucional una cláusula sobre la integración del Derecho europeo en el ordenamiento jurídico espa-

¹⁷ SARMIENTO, D., *Poder judicial e integración europea. La construcción de un modelo para la Unión*, Civitas, Madrid, 2004, pp. 294 y ss.

¹⁸ Ver en este sentido, el caso C-368/95, de 26 de junio de 1997 (Bauer Verlag-Familiapress)

¹⁹ ALONSO GARCÍA, Ricardo, *El juez nacional en la encrucijada europea de los derechos fundamentales* en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, Civitas, 2014, p. 53 y ss.

ñol, sostuvo la conveniencia de que el Tribunal pudiese evaluar las leyes españolas también bajo el prisma de la normativa europea.²⁰

La CP sobre la validez o la interpretación del derecho de la Unión puede ser planteada por cualquier órgano jurisdiccional. Los jueces y tribunales españoles han sido especialmente activos al respecto. Incluso, el Tribunal Constitucional ha recurrido al incidente procesal del artículo 267 TFUE que dio lugar a la importante sentencia del TJUE (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013 en el caso Melloni.

La diversidad de órganos judiciales con legitimación procesal para plantear la CP ante el TJUE ha suscitado algunos problemas en el seno de las jurisdicciones nacionales. Por ejemplo, en algunos casos, el Tribunal Supremo [TS]) como órgano superior de la jurisdicción ordinaria en España, no se ha mostrado muy diligente en acudir a la CP a pesar de la existencia de dudas razonables sobre la validez o la interpretación del ordenamiento europeo. Un segundo problema es el que se produce cuando un órgano jurisdiccional inferior no se siente vinculado por la interpretación del Derecho de la UE que ya ha sido establecida por un órgano superior.

Pues bien, sobre el primero y, concretamente, respecto de la relación entre jurisdicción ordinaria española y el TJUE, el profesor Rubio Llorente subrayaba la relevancia de la CP tiene como vía para la protección de los derechos frente a los excesos de los poderes públicos estatales o europeos en la aplicación del Derecho europeo. Y a ese respecto, invocaba la condición del juez nacional como juez del Derecho europeo²¹ y subrayaba una cuestión de relevancia estructural en la recepción del Derecho europeo por los órganos integrantes del Poder Judicial español. Porque tanto la responsabilidad por los errores o defectos en su aplicación, como el mérito de su correcta aplicación *«corresponde a los numerosos*

²⁰ RUBIO LLORENTE, El Informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional. Consejo de Estado/CEPC. Madrid, 2006.

²¹ ALONSO GARCÍA, Ricardo, *El juez español y el Derecho Comunitario*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Tirant Lo Blanch, 2003.

tribunales que conocen en últimas instancia y no sólo al Tribunal Supremo (TS). Y en este sentido añadía que «tal vez no sea injusto considerarle [al TS] responsable indirecto e incluso directo de una cierta laxitud en la interpretación de la doctrina del TEJ [se refiere al actual TJUE] sobre las obligaciones que impone el artículo 234 del TCE [el actual artículo 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, TFUE]». La razón de esta evaluación del comportamiento jurisdiccional del Tribunal Supremo la fundamentaba en la aplicación reiterada de la doctrina del “acto claro”, sosteniendo que no hay necesidad de argumentar la negativa a la plantear la CP.²² En lo que concierne al segundo tema, es el referido a la obligación que concierne a una jurisdicción inferior de observar las instrucciones interpretativas dictadas por una jurisdicción superior, se ha ocupado el TJUE en su sentencia de 5 de octubre de 2010²³. Se trataba de un tema relativo a la libre prestación de servicios en la Seguridad Social, la garantía del seguro de enfermedad y la asistencia sanitaria hospitalaria dispensada por un Estado miembro. La norma objeto de la CP fue el Reglamento CEE número 1408/71, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

Además de la relación interna entre los diversos órdenes jurisdiccionales, el caso planteaba el alcance de la autonomía procesal de los órganos jurisdiccionales inferiores y la fuerza de cosa juzgada de una decisión adoptada por un órgano superior. Pero el problema de fondo que se debatía en este caso y en otros que aparecen en la experiencia judicial española es, en ocasiones, la utilización de la CP por parte de los órganos inferiores más como una vía para discrepar de la interpretación del derecho de la UE ya establecida por el órgano jurisdiccional superior, y menos para plantear un verdadero problema de interpretación o de validez.

²² Por ejemplo, el ATS de 17 de abril de 2000, *Op.cit.*, RUBIO LLORENTE, p. 1444.

²³ Caso G.I.Elchinov / Administrativens ad Sofia-grad (Bulgaria).

En relación a esta cuestión, en sus conclusiones, el abogado general Cruz Villalón pareció mostrarse especialmente sensible a esta disfunción jurisdiccional al considerar que el “Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un tribunal de instancia (...) en el curso de un proceso en el que ya dictó una primera sentencia, esté obligado por su ordenamiento interno, (...), a aplicar las instrucciones contenidas en la sentencia de casación dictada por un tribunal superior en ese mismo proceso”.

Sin embargo, en su sentencia el TJUE no acogió esta interpretación y sostuvo una posición especialmente deferente hacia los órganos jurisdiccionales inferiores discrepantes al interpretar que:

El Derecho de la Unión se opone a que un órgano jurisdiccional nacional, al que corresponde resolver un asunto que le ha sido remitido por un órgano jurisdiccional superior ante el que se interpuso un recurso de casación, se encuentre vinculado con arreglo al Derecho procesal nacional, por valoraciones jurídicas efectuadas por el órgano jurisdiccional superior, si, habida cuenta de la interpretación que ha solicitado al Tribunal de Justicia, estima que dichas valoraciones no son compatibles con el Derecho de la Unión.

En definitiva, con esta interpretación el TJUE se muestra muy proclive a la descentralización interpretativa en el seno las jurisdicciones nacionales.

En los últimos tiempos se ha acrecentado en la opinión pública española, la función del TJUE como garante de los derechos. Los casos son diversos pero el impacto social de algunos de ellos ha sido notable. Seguramente el que ha suscitado un mayor eco es el que afecta a los derechos de los consumidores, en relación con las obligaciones que contraen frente a las entidades financieras, con motivo de la firma de un contrato de crédito hipotecario para la adquisición de una vivienda. Una parte significativa de estos contenciosos jurídicos tienen su origen en los efectos demoledo-

res que la crisis económica y financiera iniciada en 2008 ha tenido, entre otros, sobre los derechos del ámbito social y económico. Por ejemplo, para el derecho al trabajo (art. 35 CE) y sobre el principio rector de la política social y económica, a partir del cual se reconoce el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE).

Desde una perspectiva general, la cuestión principal objeto de controversia jurídica en los contratos de préstamo hipotecario ha sido la inclusión por las entidades financieras de cláusulas de contenido claramente abusivo sobre los intereses a pagar por el prestador del crédito. El TJUE, en su sentencia de 14 de marzo 2013 (Caso Mohamed Aziz), que tuvo su origen en una CP planteada por un Juez de Barcelona, resolvió que las normas hipotecarias españolas en los casos de desahucios de vivienda por impago del préstamo eran abusivas y no respetaban la directiva comunitaria sobre protección de los consumidores.

Después de esta decisión del Tribunal de Luxemburgo, se ha planteado otra más específica que concierne a los efectos temporales que para los consumidores había de tener la decisión que su momento tomó el Tribunal Supremo en su sentencia 241/2013, de 9 de mayo, reiterada en la STS 139/2015, de 25 de mayo, que juzgó como abusivas las llamadas “cláusulas suelo” (el límite inferior del interés bancario fijado por el banco) en los préstamos hipotecarios. Más concretamente: el tiempo a partir del cual se había de producir la restitución de las cantidades abonadas sobre la base de cláusulas contractuales, cuyo carácter abusivo ya había sido declarado por los tribunales.

La razón fue la siguiente: una vez conocida la decisión del TJUE, el Tribunal Supremo resolvió, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, limitar la eficacia temporal de su sentencia sólo a partir de la fecha de la publicación de su sentencia. Esta decisión comportaba que la nulidad de las cláusulas suelo controvertidas no afectaría a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados antes del 9 de mayo de 2013. La consecuencia de la

interpretación por el Tribunal Supremo de la decisión del TJUE fue que tan sólo deberían restituirse por las entidades bancarias, las cantidades indebidamente pagadas por el ciudadano sobre la base de tales cláusulas abusivas, con posterioridad a aquella fecha. En definitiva, el Tribunal Supremo interpretó de forma restrictiva (*ex nunc*) las consecuencias económicas de la TJUE.

IV. CONSIDERACIONES ACERCA DEL PERFIL DEL JUEZ ESPAÑOL EN SU CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, COMO SEDE PRINCIPAL DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Los derechos reconocidos por el ordenamiento constitucional y convencional y su sistema de garantías tienen en el juez ante el que se reclama la tutela jurisdiccional un actor decisivo para calibrar la calidad del Estado de Derecho de un país. Los jueces están habilitados por la Constitución para decidir sobre la libertad y el patrimonio de las personas. El poder del que disponen, es decir, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, constituye una de las garantías del Estado de Derecho.

Es un poder de una importancia decisiva, tanto para la salvaguarda de la condición de ciudadano titular de derechos y deberes, como para preservar la credibilidad institucional del Estado democrático. Porque del Poder Judicial se esperan muchas tareas: entre otras, que defienda la libertad de las personas, que las proteja frente a los abusos de los poderes públicos, que condene la acción delictiva, que tutele la igualdad frente a la discriminación, etc. Esta reducida pero significativa muestra de las atribuciones de jueces y tribunales pone de relieve la importancia que adquiere su formación previa. Los criterios de selección para acceder a la judicatura constituyen un factor decisivo para el funcionamiento adecuado del Poder Judicial a las exigencias del Estado democrático contemporáneo, en el que la jurisdicción ordinaria es la sede

natural para la tutela de los derechos y donde la idea de servicio público ha de presidir la actividad de sus miembros. Máxime cuando, como es el caso del juez continental, el cargo se ejerce con carácter vitalicio.

Pues bien, la modalidad mayoritaria de selección de los futuros jueces actualmente vigente en España (además de la vía de acceso por el turno de juristas: profesores de Universidad, abogados, etc.) a través de pruebas selectivas para el acceso posterior a la Escuela Judicial, no parece que sea del todo adecuada. Porque, sin perjuicio de reconocer que en el panorama de la judicatura española abundan jueces excelentes, el actual sistema de selección no ayuda a ello. Porque más bien incentiva más un perfil del juez que debe memorizar el Derecho positivo vigente, limitado esquema del silogismo interpretativo del derecho positivo, pero que no favorece el modelo de juez que, sobre todo, acredite en el proceso de selección que dispone de capacidad para razonar e interpretar con solvencia las normas que son aplicables al caso concreto. Es decir, aquel tipo de juez cuyo primer y mejor atributo sea su competencia para argumentar y resolver de acuerdo con las reglas de la interpretación jurídica sin que, por supuesto, tal requisito vaya en demérito de buen conocimiento del ordenamiento.

El actual sistema general de selección de jueces no ofrece plenas garantías que permitan desterrar un perfil de juez proclive al automatismo y la rigidez interpretativa que, en ocasiones, provoca sentencias de una deficiente calidad técnica o, incluso, carentes de la necesaria ponderación de los intereses en conflicto. Cuando no, de decisiones arbitrarias.

Por otra parte y tal como había propuesto el órgano de autogobierno de la magistratura, el Consejo General del Poder Judicial en 1997, en el Libro Blanco de la Justicia, sigue pendiente la introducción de una prueba introductoria que pueda evaluar el estado psico-profesional para el ejercicio de una función pública como es la de juez, que exige una especial dosis de equilibrio personal frente a los conflictos sobre los que debe decidir.

Este planteamiento que aquí se sostiene sobre la selección de los futuros jueces, se basa en un modelo de judicatura que prime más la formación contenciosa y la capacidad de razonamiento del futuro juez. Ello supone, sin duda, un cambio en la lógica de la preparación de la oposición, que exigiría tanto del opositor como también -¡no se olvide!- de su preparador [habitualmente, un magistrado], una reconversión de su comportamiento ante el proceso de selección. En este sentido, un buen conocimiento de las líneas esenciales de la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, así como del TEDH y del TJUE, debería ser un objetivo indeclinable que, desde luego, ha de empezar a construirse ya en la Universidad.

Se trata, en definitiva, de proporcionar a la sociedad un perfil de juez que prime la facultad de razonar; que incentive su implicación con el Estado democrático y, por tanto, que se aleje del juez-sacerdote, imbuido de infalibilidad jurídica y auto-investido de supuestas virtudes morales.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, Ricardo, *El juez español y el Derecho Comunitario*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Tirant Lo Blanch, 2003.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo, *El juez nacional en la encrucijada europea de los derechos fundamentales* en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, Civitas, 2014.
- BAYLOS GRAU, Antonio, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Madrid, Trotta, 1991.
- BUSTOS GISBERT, Rafael, “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid, núm. 95, 2012, pp. 13-63.

- CARRASCO DURÁN, Manuel, “El incidente de nulidad de actuaciones tras la Ley Orgánica 6/2007”, en *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional. El camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España*, España, Thompson Reuters/Aranzadi, 2014.
- CARRILLO, Marc, “La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales; la nueva regulación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” *Cuadernos de Derechos Público*. Madrid, INAP, 1999.
- DÍAZ CREGO, María, *Los derechos fundamentales como límite al proceso de integración europea*, Madrid, Reus, 2009.
- FERRERES COMELLA, *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Marcial Pons 2011, p. 183.
- GARCÍA COUSO, S. “El recurso de amparo y la especial trascendencia constitucional de la demanda”, en *España constitucional /1978-2018. Trayectoria y perspectiva*, vol. IV, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018.
- GARCÍA MORILLO, J. *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1985.
- GARCÍA ROCA, J. El margen de apreciación nacional del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración. *Cuadernos Civitas*. Madrid. 2010.
- IGLESIAS BÁREZ, M. “La difícil articulación sobre el diseño normativo del amparo objetivo y la práctica del Tribunal Constitucional en la defensa de los derechos fundamentales”. En: A. Villanueva Turnes (Coord.), *El Tribunal Constitucional español. Una visión actualizada del supremo intérprete de la Constitución*. Ed. Tébar Flores, Madrid, 2017.
- RUBIO LLORENTE, F. *El Informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional*. Consejo de Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2006.
- TORRES PÉREZ, A. (2009) *Conflict of Rights in the European Union: A Theory of Supranational Adjudication*, Oxford University Press, Oxford.

